



Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General, decretan*

Artículo 1º.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del ciento setenta aniversario del nacimiento de José Batlle y Ordóñez, hasta las cantidades y con las características y especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta 5.000 (cinco mil) unidades con las siguientes características:

- a) el valor facial de cada unidad será de \$ 2.000 (dos mil pesos uruguayos),
- b) la moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas,
- c) se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento),
- d) tendrá 12,50 (doce con cincuenta) gramos de peso y 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro,
- e) se admitirá una tolerancia de peso del 2% (dos por ciento) por cada millar y de +/- 0,1 (un décimo) milímetros en el diámetro, y
- f) su forma será circular y su canto, liso.

Artículo 3º.- El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales que constituirán el anverso y reverso de las monedas.



Artículo 4°.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a disponer la desmonetización de las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, y a su enajenación tanto dentro del territorio nacional como en el exterior.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de julio de 2026.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

RODRIGO GOÑI REYES
Presidente